



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-019/2024

**PARTE ACTORA:** LAURA HORTENSIA CASTILLO VALLEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por la parte actora, en el sentido de **confirmar** la resolución de diecinueve de enero, dictada por la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento para dirimir las diferencias al interior de las Comisión de Participación Comunitaria, IECM-DD26/PI-01/2023, conforme lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Competencia .....	6
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERA. Análisis de fondo.....	8
1. Acto impugnado .....	9
2. Resumen de agravios .....	10
3. Justificación del acto reclamado .....	11
4. Pretensión y litis.....	12
5. Metodología de análisis.....	12
CUARTA. Caso concreto.....	12
RESUELVE .....	20

<sup>1</sup> **Secretariado:** Gabriela Martínez Miranda y Arturo Ángel Cortés Santos.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	Laura Hortensia Castillo Vallejo.
<b>Acto impugnado:</b>	Resolución de diecinueve de enero, dictada en el procedimiento para dirimir las diferencias al interior de las COPACO, IECM-DD26/PI-01/2023.
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Procedimiento para dirimir controversias</b>	Procedimiento para dirimir controversias con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas de la COPACO
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional / Pleno:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial Atlántida, clave 03-007, Coyoacán.

De las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>3</sup>, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos.

**1. Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>4</sup> para la elección de las COPACO 2023, entre otras, en la Unidad Territorial Atlántida, clave 03-007, Coyoacán.

**2. Jornada Consultiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en modalidad virtual a través del SEI.

El siete de mayo, se llevó a cabo la consulta en la modalidad presencial en las mesas de votación instaladas en cada Unidad Territorial.

**3. Designación.** En su momento, la Dirección Distrital 26 emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial Atlántida, clave 03-007, Coyoacán, a saber:

Personas Integrantes
Laura Hortensia Castillo Vallejo
Sergio Vera Ramírez
María Concepción Orozco Reyes
Manuel Alberto Marca Muñoz
Sandra Villalobos Ríos
Juan Antonio Aguilar García
Everardo López Echaury

<sup>3</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**.

## II. Expediente IECM-DD26/PI-01/2023.

**1. Queja.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora y dos personas más, como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Atlántida, clave 03-007, denunciaron a Juan Antonio Aguilar García, representante de la COPACO, por actos que pudieran constituir conductas sancionables en términos de los artículos 93 y 94 de la Ley de Participación.

**2. Acuerdo admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la *Dirección Distrital* acordó tener por presentada la denuncia, registrándola bajo el número de expediente **IECM-DD26/PI-01/2023**, y ordenó **emplazar** a **Juan Antonio Aguilar García**, por la posible comisión de presuntos hechos constitutivos de responsabilidad, dando por iniciado el procedimiento para la resolución de diferencias al interior de las COPACO.

**3. Acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación al emplazamiento, y proveyó sobre las pruebas presentadas y ofrecidas por las partes. En el mismo acto dio vista para alegatos.

**4. Cierre de instrucción.** El cinco de enero, la *Dirección Distrital* tuvo formulados los alegatos, y al no contar con diligencias pendientes de desahogar, procedió a emitir el acuerdo de cierre de instrucción.

**5. Resolución.** El diecinueve de enero, *la autoridad responsable*, resolvió que, era infundada la imputación formulada contra Juan



Antonio Aguilar García, en virtud de no acreditarse los hechos denunciados.

### III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-019/2024

**1. Presentación y trámite ante la responsable.** La *parte actora* inconforme con lo anterior presentó juicio electoral a efecto de impugnar la citada resolución.

**2. Recepción y turno.** El seis de febrero, se recibió en el *Tribunal Electoral*, la publicitación, trámite y rendición del informe circunstanciado de la *autoridad responsable*, así como el expediente.

El siete siguiente, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-019/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación<sup>5</sup>.

**3. Radicación.** El ocho de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre su admisión, así como de las pruebas ofrecidas.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> Lo cual se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/288/2023.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales locales<sup>6</sup>.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 94 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer en segunda instancia de las controversias que se susciten al interior y entre las COPACO.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna la resolución emitida por la *Dirección Distrital* en un procedimiento para dirimir controversias entre las personas integrantes de la COPACO, instaurado en contra de una de las personas representante de un órgano de participación ciudadana.

### SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre de la *parte actora*, la resolución impugnada, autoridad responsable, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como, la firma autógrafa de quien promueve<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 38 numeral 4 y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Local; 165 y 179 fracción VI, 185 fracciones III, IV y XVI del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 43 fracción I y II, 85, 102 y 103 fracción I, de la *Ley Procesal*.

<sup>7</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la *Ley Procesal*.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento de la resolución** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

En el caso, la *parte actora* fue notificada de la resolución **el veinticuatro de enero**, lo que se corrobora con la copia certificada de la cédula de notificación que obra en autos<sup>8</sup>, de tal manera que el plazo de cuatro días transcurrió **del veinticinco al treinta de enero**, como se muestra:

Enero de 2024						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
24	25	26	27	28	29	30
Notificación de la Resolución	Día 1	Día 2	Días inhábiles		Día 3	Día 4 Vence plazo Se presenta demanda

En ese sentido, si la demanda se interpuso el treinta de enero, resulta oportuna la presentación del medio de impugnación.

**c. Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, ello porque, la *parte actora* es quien presentó *el procedimiento para dirimir controversias* cuya resolución es controvertida.

La *parte actora* tiene personería para presentar el Juicio Electoral, debido a que acude por derecho propio.

Calidad que además le es reconocida por la *autoridad responsable*

<sup>8</sup> Visible a foja 073 del expediente principal.

al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el numeral 78, fracción I, de la *Ley Procesal*.

**d. Interés jurídico.** La *parte actora* cuenta con interés jurídico por tratarse de la parte denunciante en el *procedimiento para dirimir controversias* que dio origen a la resolución que ahora se revisa.

**e. Definitividad.** Se colma con lo previsto en el artículo 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*, porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia, para controvertir el *acto impugnado* emitido por la *autoridad responsable*<sup>9</sup>.

**f. Reparabilidad.** El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, considerando que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora*.

### **TERCERA. Análisis de fondo**

Este *Tribunal Electoral* analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>10</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

---

<sup>9</sup> Se debe señalar que, el artículo 141 del *Reglamento de las COPACO* establece que las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales o cabecera de demarcación podrán impugnarse ante el *Tribunal Electoral*, en ese sentido es que, no se desprende que la *parte actora* deba agotar previamente otro recurso antes de acudir a este órgano resolutor.

<sup>10</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*.



De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>11</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este *órgano jurisdiccional* no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

En ese orden de ideas, para efecto del análisis y estudio del caso concreto, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, conforme a los elementos siguientes.

## 1. Acto impugnado

La *parte actora* impugna la resolución de diecinueve de enero, dictada por la *Dirección Distrital* en el procedimiento para dirimir las diferencias al interior de las COPACO, IECM-DD26/PI-01/2023, en el sentido de declarar infundada la imputación formulada en contra de Juan Antonio Aguilar García, en virtud de no acreditarse los hechos denunciados.

---

<sup>11</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”

## 2. Resumen de agravios<sup>12</sup>.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora refiere que la responsable de manera indebida declaró infundado el procedimiento para la resolución de diferencias al interior de la COPACO, ello, al señalar que la responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva los escritos y medios de pruebas presentados por las partes, ya que al emitir la resolución se apartó de la pretensión real de la queja primigenia.

Lo anterior, debido a que, se denunció el uso de la fotografía de la entonces titular de la Dirección Distrital 26, Rocío Alejandra Torreblanca Figueroa, por parte de la persona denunciada en su perfil de WhatsApp, siendo que la responsable analizó si existía un mensaje o posicionamiento de la parte probable responsable ostentando el cargo distrital o alguna conducta a nombre del Instituto Electoral.

En ese sentido, la parte actora expone que no se denunció alguna manifestación escrita o verbal, o bien alguna acción u omisión con la que la parte denunciada pretendiera ejercer alguna función institucional del IECM, sino que únicamente la confusión y descontento que causó la persona al utilizar la imagen de una funcionaria.

De manera que, la parte actora considera que la responsable fue omisa en analizar la verdadera intención del escrito inicial, es decir, el estudio respecto a si utilizar la imagen de una funcionaria pública por parte de un integrante de la COPACO en su perfil de WhatsApp causó un ánimo de confusión y descontento entre los demás

---

<sup>12</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.

integrantes de la COPACO, pues al no tener agregado el número de la persona en comento, se presume que la foto de perfil corresponde a la persona titular del número telefónico.

La promovente refiere que, si bien es cierto que, la parte denunciada en ningún momento se ostentó como la persona titular del órgano desconcentrado al utilizar la imagen de la referida para participar en los chats de WhatsApp relativos a los trabajos de la COPACO como de los Comités de Ejecución y Vigilancia, el hecho por sí mismo, da lugar a una flagrante usurpación de identidad, lo cual inclusive es un delito penal, además de generar un ánimo entre las vecinas y vecinos de la Unidad Territorial pues aparenta que la persona denunciada se encuentra adscrita a la autoridad electoral lo que da como resultado confusión entre los participantes, ya que se presume que el personal adscrito al Instituto puede influir en las decisiones de la COPACO y los Comités.

Con lo cual, a consideración de la parte actora, se hace evidente que la responsable no realizó el debido análisis ni fue exhaustiva en su determinación toda vez que se pronunció respecto de hechos o actos que no guardan relación con la denuncia primigenia.

De ahí que, la autoridad responsable al analizar el *procedimiento para dirimir controversias* incumplió con su obligación de estudiarlo partiendo desde la intencionalidad, es decir el querer y entender de la persona probable responsable al usurpar la imagen personal de una funcionaria pública.

### **3. Justificación del acto reclamado**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado sostuvo la legalidad del acto impugnado, al ser emitido por

autoridad competente en ejercicio de sus funciones y estar debidamente fundado y motivado.

#### 4. Pretensión y litis

La **pretensión** de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* revoque la resolución impugnada y se ordene a la responsable emita una nueva en la que determine la responsabilidad y sanciones correspondientes.

La **litis** consiste en determinar, si la *autoridad responsable* cumplió con el principio de exhaustividad, al emitir la resolución de diecinueve de enero en el *procedimiento para dirimir controversias* instaurado en contra de la persona denunciada, integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Atlántida, clave 03-007.

#### 5. Metodología de análisis.

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios de la *parte actora* serán analizados de manera conjunta, sin que esto, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de violación se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos con independencia del lugar donde se ubiquen<sup>13</sup>.

#### CUARTA. Caso concreto

Como se estableció, la parte actora considera que la responsable fue omisa en analizar la verdadera intención del escrito inicial, es decir, el estudio respecto a si utilizar la imagen de una funcionaria

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

pública por parte de un integrante de la COPACO en su perfil de WhatsApp causó un ánimo de confusión y descontento entre los demás integrantes de la COPACO, pues al no tener agregado el número de la persona en comentario, se presume que la foto de perfil corresponde a la persona titular del número telefónico.

Hechos que a consideración de la parte actora constituyen una flagrante usurpación de identidad, lo cual inclusive es un delito penal, además de generar un ánimo entre las vecinas y vecinos de la Unidad Territorial pues aparenta que la persona denunciada se encuentra adscrita a la autoridad electoral lo que da como resultado confusión entre los participantes, pues se presume que el personal adscrito al Instituto puede influir en las decisiones de la COPACO y los Comités.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que los agravios de la parte actora son **inoperantes**<sup>14</sup>, debido a la falta de idoneidad para controvertir la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

Al revisar la resolución impugnada se advierte que la responsable en la consideración “**III. Materia de la Inconformidad**” señala que del análisis del escrito de denuncia se advierte que la parte actora funda su acción en términos del artículo 93 de la Ley de Participación, lo que asocia con la manifestación del escrito de queja “...asociándola con personas públicas para fines

---

<sup>14</sup> Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”; la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS** y la Tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**”. Consultables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, así como, la tesis aislada XXI.3o. J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**.

personales...” a lo que considera podría estar relacionado con la hipótesis de la fracción I<sup>15</sup> del citado numeral, es decir:

*Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representante popular o para favor propuestas de proyecto de presupuesto participativo.*

De lo que la responsable expone que, el estudio de dicha conducta versa sobre actos persuasivos encaminados a ganar partidarios respecto a un partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representante popular, o para favorecer propuestas de proyectos de presupuesto participativo.

Por lo que, concluye que no existe relación entre la hipótesis normativa en que la parte actora funda su acción —93 fracción I de la Ley Participación— y el hecho denunciado, que corresponde a la publicación de la fotografía de la Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 26; es decir, la difusión de la imagen personal de una persona servidora pública.

No obstante, lo anterior, la autoridad responsable razona que los hechos denunciados podrían encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 124 fracción VII del Reglamento, consistente en invadir o asumir las atribuciones, actividades o trabajos del personal del Instituto Electoral.

Así, en la consideración **“V. Causa, razonamientos y fundamentos legales que sustentan el sentido de la resolución”** la responsable precisa que el procedimiento se inicia

---

<sup>15</sup> Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representante popular o para favor propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

con la denuncia de tres personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Atlántida, clave 03-007, por medio de la cual, atribuyen a Juan Antonio Aguilar García, en su calidad de integrante del aludido órgano de representación vecinal, hechos que a su consideración deben ser sancionados, consistentes en:

*“El día 2 de noviembre en un chat grupal creado por COPACOs de Coyoacán en el que nos han incluido a algunos integrantes de varias COPACOs, **causó molestia, preocupación y sorpresa que promocionaran la COPACO Atlántida con la fotografía de la Titular del Dto 26 en Coyoacán, Rocío Alejandra Torreblanca Figueroa. (...) de inmediato en medio de comentarios muy desagradables por lo mencionado, Laura Hortensia Castillo Vallejo intervino en el grupo aclarando quiénes aparecemos en la constancia y mostrándola, se comentó que posiblemente la publicación la había hecho Juan Antonio Aguilar García. (...) se constató que era el número celular de Juan Antonio Aguilar García quien utilizó la imagen de la funcionaria, lo cual sí fue sin su consentimiento es un total abuso e ilegalidad por utilizar datos personales con fines de promoción o de cualquier índole, acto que incluso puede tipificarse como usurpación de funciones (...)”***

En ese orden, la responsable señala lo que la parte denunciada indicó al dar contestación a la demanda:

*“En base al hecho sucedido el día 2 de noviembre en un chat grupal, Laura Castillo comenta que platicó con los integrantes del chat de WhatsApp en cuestión, pero desconozco los comentarios y comunicados que ella hizo con los otros integrantes, no me constan ni presenta pruebas; lo único que si reconozco es la utilización de la imagen de la titular del distrito 26 en mi perfil WA, esto sin el consentimiento de ella, no le pedí permiso para insertar la imagen en mi aplicación, no use la imagen para ningún fin en particular, ni con fines de promoción, ni mucho menos para suplantar a la funcionaria mencionada; tampoco hubo mala fe en mi actuar, al ser ella una figura pública me permití y puedo usar su imagen en mi perfil de la aplicación mencionada.*

*Yo en momento alguno no usurpé las funciones de ella, no manifesté absolutamente nada, no escribí nada en el conversatorio del WA, no me identifiqué y presenté como ella; insisto lo único que use fue la imagen, no me ostente como ella y no inserté ningún mensaje escrito que pudiera identificarse como proveniente de la mencionada funcionaria del distrito 26, cabe volver a recalcar que es mi prerrogativa y derecho a la libertad de expresión, usar y cambiar la imagen en mi perfil las veces que quiera,*

*no tengo que preguntarle a nadie el uso de cualquier imagen pues es mi celular, mi número telefónico y es una aplicación abierta a usar imágenes al gusto del usuario”.*

Posteriormente, analiza las documentales proporcionadas por la parte denunciante, de las que refiere se advierten una serie de comunicaciones de la plataforma WhatsApp, pero en ninguna de ellas se aprecia que de los números telefónicos se emitiera algún mensaje cuyo contenido refiera que la parte denunciada se ostentara como la Titular del Órgano Desconcentrado 26, así como, tampoco, la publicación de algún texto a través del cual la parte probable responsable ordenara, comunicara, o bien, solicitara la realización de alguna conducta a nombre del Instituto Electoral.

De lo anterior, la responsable concluye que no basta la confesión de Juan Antonio Aguilar García respecto a la publicación de la imagen de la citada servidora pública para acreditar la invasión de atribuciones a cargo del Instituto Electoral, ya que dicha manifestación únicamente deriva en el reconocimiento del uso de la imagen de una persona distinta, por lo que corresponde a la parte denunciante probar que se emitió algún comunicando haciéndose pasar por la funcionaria, o bien realizara alguna manifestación en la que la parte denunciada invadiera alguna de las atribuciones constitucionales o legalmente conferidas al órgano comicial.

En ese orden, la responsable señala que **no son suficientes los elementos probatorios para configurar las acciones u omisiones establecidas en alguna hipótesis del artículo 124 del Reglamento**, por lo que resulta infundada la imputación en estudio, de manera que no es procedente la aplicación de una sanción, en virtud de que no se acredita la existencia de alguna manifestación escrita o verbal, o bien, alguna acción u omisión por



parte de Juan Antonio Aguilar García que pudiera traducirse en la invasión de atribuciones del personal del Instituto Electoral.

De manera que, la responsable razona que la parte denunciada, confesó que publicó la foto de Rocío Alejandra Torreblanca Figueroa en su perfil personal de una aplicación en su teléfono celular, sin embargo, las partes denunciantes en ningún momento señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aportaron elementos de prueba con los que se pudiera acreditar alguna manifestación escrita o verbal, o bien, alguna acción u omisión con la que el denunciado pretendiera ejercer alguna función institucional del IECM, para configurar la hipótesis prevista en el artículo 124 fracción VII o la señalada en el diverso 93 fracción I de la Ley de Participación, de lo que, concluye, no se acreditaría la existencia de una conducta tendente a invadir atribuciones de las personas funcionas públicas de la Dirección Distrital, así como tampoco la autoría de alguna de las conductas por parte de Juan Antonio Aguilar García.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la responsable analizó los hechos denunciados y los constató conforme a las prohibiciones establecidas a las personas que integran las COPACO previstas en los artículos 93 de la Ley de Participación y el 124 del Reglamento, de lo que consideró que la difusión de la imagen de una persona servidora pública del IECM podría encuadrar en el supuesto previsto en la fracción VII del aludido artículo 124, consistente en invadir o asumir atribuciones, actividades o trabajos del personal del Instituto Electoral.

En ese sentido, la responsable analizó la confesión de la parte denunciada sobre la publicación de la imagen de la servidora

pública, lo cual consideró necesario concatenarlo con algún otro medio de prueba o manifestación del cual se desprendiera que la probable responsable emitió algún comunicado haciéndose pasar por personal del IECM, o bien, realizara alguna manifestación en la que la invadiera alguna de las atribuciones del órgano autónomo.

Por lo que, la responsable consideró que la sola difusión de la imagen de la servidora pública por la parte denunciada es insuficiente para configurar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 124 del Reglamento, por lo que calificó como infundada la imputación en estudio, determinando improcedente la aplicación de una sanción.

Cabe señalar que, la parte actora en su escrito inicial de denuncia refiere que el uso de la fotografía de la servidora pública denunciado podría constituir usurpación de funciones, de ahí que, resulte válido que la autoridad responsable haya estimado que los hechos denunciados podrían encuadrar en la fracción VII del artículo 124 del Reglamento.

Situación que desvanece las alegaciones de la parte actora en cuanto a que no denunció la conducta analizada por la autoridad responsable, es decir, la fracción VII del artículo 124 del Reglamento referente a invadir o asumir las atribuciones, actividades o trabajos del personal Instituto Electoral.

De manera que, como se adelantó, la inoperancia de los agravios radica en que, a partir de evidenciar las consideraciones de la responsable y contrastarlos con los planteamientos de la demanda, se advierte que la parte actora únicamente se limita a sostener que el solo uso de la imagen de la servidora pública constituye una

conducta reprochable y sancionable, de ahí la falta de idoneidad para controvertir la resolución.

Puesto que la responsable sí valoró los hechos denunciados y conforme al catálogo de conductas sancionables estimó que los hechos denunciados consistentes en el uso de la fotografía de la entonces titular de la Dirección Distrital 26, solo podrían actualizar la hipótesis de la fracción VII del artículo 124 del Reglamento, de ahí la tarea de verificar la existencia de una conducta tendente a invadir las atribuciones de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral.

Se debe resaltar que, la responsable consideró insuficientes los elementos probatorios para configurar las acciones u omisiones establecidas en alguna de las hipótesis del artículo 124 del Reglamento, en virtud de que no se acredita la existencia de alguna manifestación escrita o verbal, o bien, alguna acción u omisión de la parte probable responsable que pudiera traducirse en la invasión de atribuciones del Instituto Electoral.

De manera que, la actora no desvirtúa lo razonado por la responsable, sino que insiste en señalar que el solo uso de la imagen de la servidora pública constituye una conducta prohibida para las personas que integran la COPACO, sin controvertir, ni desvirtuar lo analizado por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

Por lo que hace a lo señalado en el escrito de demanda, relacionado con que los hechos denunciados dan lugar a una flagrante usurpación de identidad, lo cual inclusive es un delito penal, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que en

caso de considerarlo emprenda la vía y acción legal que a su derecho convengan.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada de diecinueve de enero emitida por la Dirección Distrital 26.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada emitida el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro por la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento para dirimir diferencias al interior de la Comisión de Participación Comunitaria.

**Notifíquese** en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta



González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**